



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 ⁻¹⁻0266705

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1562/90

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Rubio LLorente
D. Miguel Rodríguez-Piñero
D. José Luis de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Manuel Sánchez Fernández.

CONTRA: Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Barcelona, confirmatoria en apelación de la dictada en resolución de juicio de faltas por el Juzgado de Distrito núm. 16 de los de dicha ciudad.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Sánchez Fernández

I.- ANTECEDENTES

1. El día 22 de junio de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Alvarez Wiese, actuando en nombre y representación de don Manuel Sánchez Fernández, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 1988 por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Barcelona, por la que se confirmó en apelación la pronunciada por el Juzgado de Distrito núm. 16 de los de dicha ciudad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0266706

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

A. Como consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido en fecha 25 de diciembre de 1982 el demandante de amparo fue condenado por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 16 de los de Barcelona, dictada el día 2 de junio de 1988. En dicha Sentencia, junto a su responsabilidad civil, se declaró la responsabilidad civil directa de la Comisión Liquidadora de la Compañía de Seguros COSEFISA.

B. Contra la mencionada Sentencia dicha Comisión Liquidadora y el ahora demandante de amparo interpusieron sendos recursos de apelación, compareciendo éste en tiempo y forma ante el Juzgado de Instrucción.

C. En fecha 22 de diciembre de 1988 el Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Barcelona dictó Sentencia, sin que previamente el demandante de amparo fuera citado para el acto de la vista. En dicha Sentencia se estimó el recurso de apelación deducido por la Comisión Liquidadora, dejando sin efecto la responsabilidad civil directa predicada de la misma en la Sentencia apelada y confirmando ésta en el resto de sus pronunciamientos.

D. Teniendo el demandante de amparo conocimiento de la Sentencia dictada en apelación cuando el Juzgado de Distrito le notificó la tasación de costas, de inmediato solicitó del Juzgado de Instrucción la nulidad de actuaciones, dictándose Auto de 18 de julio de 1989 por el que se declaró no haber lugar a declarar la nulidad solicitada. Contra el referido Auto se interpuso recurso de reforma, el cual fue desestimado por Auto de 31 de octubre de 1989.

E. Acudido en queja ante la Audiencia Provincial de Barcelona, su Sección Quinta, por medio de Auto de 22 de mayo de 1990,

declaró mal admitido el recurso de queja, por lo que no entró a conocer sobre el fondo de la cuestión suscitada.

4. Admitida a trámite la demanda por providencia de 10 de diciembre de 1990, por providencia de la misma fecha se acordó formar la oportuna pieza de suspensión concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación del recurrente entiende que ningún interés general esta en juego si la ejecución se suspende, y ni siquiera los herederos de la finada han solicitado su ejecución. Se solicita que la suspensión se acuerde sin afianzamiento.

El Ministerio Fiscal estima que si la ejecución de la Sentencia que se impugna no se suspendiera, podría perder su finalidad el amparo, salvo en lo relativo a la multa y a las indemnizaciones, por lo que estima procedente la suspensión de la ejecución en lo que hace a las penas de reprensión y privación del permiso, debiendo prestar caución para el cobro de las indemnizaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El demandante impugna, tanto por razones sustanciales como formales, las Sentencias que le condenaron como autor de una falta de imprudencia a las penas de 5000 pesetas de multa con arresto sustitutorio de cinco días, reprensión privada, privación del permiso de conducir por un mes, costas y al pago de unas indemnizaciones. La concesión del amparo podría producir la anulación de las Sentencias, de modo que la ejecución de las mismas, salvo en lo relativo a la multa y a las indemnizaciones, podría hacer perder al amparo su finalidad, motivo al que hace referencia el art. 56.1 LOTC, sin que, como razona el recurrente, existan causas de perturbación grave del interés general o de los derechos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0266722

fundamentales de un tercero para denegar la suspensión.

En consecuencia procede declarar la suspensión de las Sentencias, en lo que se refiere a las penas de represión privada y privación del permiso de conducir, pero no en cuanto a lo relativo a la multa. Respecto a las indemnizaciones, si en el curso de este proceso se despachase la ejecución frente al solicitante de amparo y no frente al Consorcio de Compensación de Seguros, podrá reiterar en tal momento la petición de suspensión y se proveerá al efecto.

Madrid, veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.